

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Bernalejas P.H
Demandada	Maria Andrea Garzón Díaz y otros
Radicado	05001 40 03 028 20220 01349 00
Providencia	Sigue adelante la ejecución

El proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de administración)** instaurado por **EDIFICIO BERNALEJAS P.H** en contra de **MARIA ANDREA GARZÓN DÍAZ, ADRIANA DÍAZ CÁRDENAS Y ANTONIO GARZÓN GARAVITO** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Mediante auto del 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc. 04 del cuaderno principal del expediente digital.

Ahora bien, la notificación de las demandadas **MARIA ANDREA GARZÓN DÍAZ, ADRIANA DÍAZ CÁRDENAS** (obranste en documentos 7 y 8 del expediente digital), se entendieron surtidas el 24 de abril de 2023 y la notificación de **ANTONIO GARZÓN GARAVITO** el 5 de septiembre de 2023 (Doc. 22). Aquellos no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

Ahora, mediante memorial obrante en Doc. 19 del expediente digital, a parte actora presenta certificación expedida por el Representante Legal del **EDIFICIO BERNALEJAS P.H** en la que se relaciona las cuotas de administración adeudadas por los ejecutados que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se

tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quienes en calidad de obligadas adeudan las cuotas de administración, cuyo cobro se demanda en este proceso.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Además, de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de los contentivos de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

La Ley 675 de 2001, establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica de la persona demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la certificación que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece. Ahora, en dicho documento se evidencia que los deudores se encuentran en mora de pagar unas cuotas de administración en favor de la copropiedad demandante, situación que no fue desvirtuada por los ejecutados en su oportunidad procesal.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Es de advertir que se extenderá la ejecución a las cuotas ordinarias de administración adeudadas por los ejecutados correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023 (7 cuotas) y por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas).

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **EDIFICIO BERNALEJAS P.H** en contra de **MARIA ANDREA GARZÓN DÍAZ, ADRIANA DÍAZ CÁRDENAS Y ANTONIO GARZÓN GARAVITO** por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 20 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.

De las Cuotas acreditadas con posterioridad a la demanda:

- a. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$2.797.300) como capital por concepto de las cuotas de administración ordinarias

correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a mayo de 2023 (7 meses) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación y exigible para cada obligación desde el día 1 del mes siguiente del respectivo periodo.

Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (siempre y cuando estén debidamente acreditadas), más los intereses que generen y que serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.596.000

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Séptimo: Ordena oficiar a MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (MC ASOCIADOS S.A.S) para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre de la demandada ADRIANA MARÍA DÍAZ CÁRDENAS, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad el número de oficio con el cual fue comunicada la referida medida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28a6b0a25dd8408ecb6f8ee88891ffbc983d4c6a2fc23d1e910e069da221fa**

Documento generado en 03/10/2023 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **MARIA ANDREA GARZÓN DÍAZ, ADRIANA DÍAZ CÁRDENAS Y ANTONIO GARZÓN GARAVITO** y a favor de **EDIFICIO BERNALEJAS P.H** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$3.596.000

TOTAL \$3.596.000

Medellín, 3 de octubre de 2023

E.N.M

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Bernalejas P.H
Demandada	Maria Andrea Garzón Díaz y otros
Radicado	05001 40 03 028 20220 01349 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6b07894e8f1c799cbdb2bc6997ee77635992c35593fd874c1834fb0df5e5f**

Documento generado en 03/10/2023 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>